

Señores

**JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA –
SANTANDER**

E.S.D.

**REF. RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

RAD. 2022-641

DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE MUÑOZ ARIZA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
“COOMUNIDAD”.

DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial conforme al poder conferido por el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.487.158 expedida en Puerto Colombia – Atlantico, y domiciliado en la ciudad de Riohacha la Guajira, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, con NIT. No. 804015582-7, Representada Legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificado con C.C. No.1.098.717.835 de Bucaramanga, y ejercer el derecho a la defensa, conforme a los hechos de Derecho de conformidad a la normatividad vigente artículo 96 y siguientes del CGP, articulo 29 de la Constitución Política con fundamento en los siguientes: a efectos de recorrer el traslado para contestar la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Son ciertos los hechos a los que se refiere la demanda de contrario presentada.

SEGUNDO: Por otra parte, y teniendo en cuenta que, mi mandante es consciente de que existe la obligación contenida en el titulo valor **Pagaré No. 103782**, ha realizado el pago de cuotas para ir cancelando conforme a la ley el préstamo realizado a través de ese título valor el cual sería descontado mediante libranza directamente por débito automático por nómina hasta finalizar con el pago del mismo sin dilaciones ni demora, prueba

de ello son los desprendibles de nómina allegados a este escrito como prueba del comportamiento de pago de mi mandante a la cooperativa.

TERCERO: Sin embargo, mi apadrinado le fue terminado el contrato de trabajo que lo respaldaba de manera económica para cancelar el préstamo que motiva el presente pleito jurídico.

CUARTO: En cuanto a lo concerniente con el traslado de la demanda me permito indicar que, **NO** se surtió el trámite de la manera correcta toda vez, que en el correo electrónico de mi mandante no existe ninguna notificación personal del **TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** tal y como debía haberse notificado de la manera indicada. (Ver capture del correo electrónico anexo).

QUINTO: Con base, en lo referido en el hecho anterior, es preciso indicar que la parte demandante debió seguir los protocolos señalados por la normatividad vigente art. 291 del CGP, que estipula la Notificación Personal, realizando de manera oportuna la notificación del traslado de la demanda y sus anexos al momento de iniciar el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, puesto que, el demandante conoce perfectamente el correo electrónico de mi mandante el cual fue proporcionado por este último para efectos de mantener una comunicación efectiva y eficaz con la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, Representada Legalmente por **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**.

SEXTO: Por otro lado, señor Juez, me permito indicar que, teniendo en cuenta la normatividad vigente art. 3 de la Ley 2213 de 2022 el cual hace referencia a los **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, refiriéndome con esta norma a que el actor no hizo uso de los deberes propuestos en esta norma y que en la actualidad juega un papel muy importante en cuanto a las notificaciones que deben ser surtidas de manera oportuna y con eficacia a través de los mensajes de datos y canales digitales.

SÉPTIMO: Sin embargo, en el último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 se establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en este punto, me permito indicar que el apoderado judicial de la parte actora no agota este precepto al enviar copia del traslado de la demanda y sus anexos a mi poderdante para que este tuviera conocimiento absoluto del proceso que hoy día se está surtiendo ante su despacho en su contra y que al enterarse de que se ha LIBRADO

MANDAMIENTO DE PAGO en su contra, se comunicó de manera expresa con la COOPERATIVA para llegar a un acuerdo de pago que le permitiera realizar los pagos atrasados a causa de que en el momento se encuentra desempleado y que no tiene capacidad económica para realizar el pago total de la deuda de manera total, tal y como pretende el demandante al presentar esta demanda violándole el derecho a ser notificado primeramente como fue indicado en la parte motiva de la presente contestación, no obstante, la representante legal de la Cooperativa, le comunica que no se haría ningún tipo de acuerdo de pago puesto que ya cursaba un proceso ejecutivo en su contra y que se habían enviado los oficios de embargo a la empresa PUERTO BRISA ubicado en el departamento de la Guajira, siendo que mi mandante no labora ni en esta empresa ni en ninguna otra toda vez que desde el año 2020 quedó desempleado a causa de la pandemia del COVID-19.

OCTAVO: Por otro lado, el demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD", Representada Legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS en fecha 10 de febrero de 2020 envió un correo electrónico a mi mandante informándole que la hoy extinta empresa DIMANTEC que era la entidad para la cual el señor JAIR MUÑOZ CAMARGO laboraba, le había realizado un abono por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.970.000) a la deuda adquirida por mi mandante mediante el pagaré, se había tomado como abono al CAPITAL por lo cual había sido merecedor de un descuento a la deuda por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$866.795). Ver capture del correo electrónico anexo a este escrito.

NOVENO: Por tanto, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue notificada en debida forma sino, al momento de que usted señor Juez, profiere providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi apadrinado y por consiguiente se tiene por entendido que además del libramiento de pago se dieron tramite a las medidas cautelares correspondientes, es menester de la parte demandada solicitar de manera comedida que detenga y/o deje sin efectos la orden proferida en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, además porque desde el momento en que fue notificada por estado la parte actora debió notificarle a su vez a mi representado y no esperar tres meses después en el caso concreto el día 13 del mes de marzo de la presente anualidad, para cumplir con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada en este hecho.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mi apadrinado el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO pretende hacerle ver a la contra parte que, si bien es cierto que ha existido un inconveniente en los pagos de las cuotas acordadas y aceptadas que se encuentran contenidas dentro del título valor Pagaré No.103782, no ha actuado de manera adrede y temeraria al no cancelar a tiempo, ni mucho menos ha sido por gusto evadir su responsabilidad frente a la obligación que está consciente que tiene con la cooperativa, antes por el contrario, tiene la buena fe de querer llegar a un acuerdo de pago para realizar el mismo de manera periódica y parcial para cumplir con la obligación y no llegar al extremo que le sea embargada su cuenta de Ahorros o en su defecto algún otro bien que pueda perder, simplemente porque la cooperativa exige de manera inmediata que se le cancele el faltante de la deuda que hoy es objeto de esta demanda, sin embargo, ruego se tenga en cuenta que mi mandante en la actualidad se encuentra desempleado y con ganas de salir de esa deuda para que se pueda liquidar de la mejor manera la obligación ya sea consiguiendo la totalidad de la deuda posiblemente aplicando a otro tipo de crédito que le permita cumplirle a la cooperativa.

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR.

Los abonos realizados por parte de mi apadrinado el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO frente a la obligación contenida dentro del título valor **Pagaré No. 103782**, suman más del 50% de la deuda y se encuentran por un monto de \$ 4.236.515, por lo tanto me permito indicar que si bien es cierto se ha producido una mora por el inconveniente presentado en los pagos adeudados por parte de mi cliente, no se puede desconocer que mientras tuvo empleo cumplió obedientemente con los pagos a tal punto que canceló más de la mitad de la misma y que por ese comportamiento de pago podía la parte demandante brindarle ciertos beneficios para realizar los pagos del restante de la obligación a través de un acuerdo de pago con el cual se le fuera facilitando ponerse al día sin retrasos ni demoras, sin embargo esta opción de pago no le fue permitida puesto que en cuanto el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO lo solicitó le fue negado, tal y como fue mencionado en el acápite de la Litis.

Con base a lo anterior, me permito solicitar de manera comedida que se tenga en cuenta esta excepción de mérito que propongo para que sea estudiada al igual que las demás contenidas en la presente contestación.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Es preciso indicar que el actor no realizó el envío de la **COPIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS** al correo electrónico de mi apadrinado siendo que al momento de interponer la presente demanda en contra del señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO, el actor conocía irrefutablemente el canal digital correo electrónico jemunos85@misena.edu.co, el cual fue proporcionado por mi mandante a la Cooperativa que hoy funge como actora en el proceso de la referencia.

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

iEn cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados!

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, a la luz del **artículo 135 del Código General del Proceso**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, en el caso concreto el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, tal y como lo pretendió el apoderado judicial y endosatario de la Cooperativa COMUNIDAD.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por **aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de** instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

En el caso concreto se evidenció que la demandante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la *litis* consorcio necesaria, dada la falta de notificación del traslado de la demanda y sus anexos.

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.

Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, o del mandamiento ejecutivo de pago al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra

providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

DEBIDO PROCESO

El señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO considera que a partir de que la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, Representada Legalmente por **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, vulneró su derecho al debido proceso a través de su apoderado judicial toda vez que al momento de ser requerido mediante la demanda interpuesta para hacer el cobro coactivo del saldo pendiente por pagar contenido en el título valor pagaré, debió la cooperativa buscar el momento de comunicarse con mi mandante para llegar a un acuerdo de manera bilateral entre las partes y así obtener la cooperativa las garantías necesarias para recuperar el valor adeudado, siendo que, en el tiempo de mora nunca recibió ningún mensaje de datos o correo electrónico donde le notificaran el saldo a pagar y que cumplieran lo dispuesto en el pagaré respetando las cuotas acordadas para hacer cumplir la obligación contenida en el mencionado título valor.

Por otro lado, dentro de los principios aplicables en el derecho, se encuentra la publicidad, un principio que le brinda al ciudadano la oportunidad de conocer e involucrarse activamente en un proceso y de esta manera activar aquellos mecanismos que le permitirán ejercer su derecho a la defensa; es por ello que interesa iniciar un estudio sobre las falencias que presenta el sistema judicial actualmente y que limita ese proceso de comunicación; vulnerando así, el derecho a la defensa y a la contradicción, que finalmente se configura en lo establecido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 – El derecho fundamental al debido proceso. Por consiguiente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como,

- 1- envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento;
- 2- cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente;
- 3- si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción;
- 4- En ésta última tenemos que en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico de manera oportuna.

No obstante, la denominada notificación se debe considerar un instrumento para la publicidad de una providencia judicial, concertándose como un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial y es de esta manera que se puede garantizar no solo la aplicación del principio de publicidad, sino también garantizar el debido proceso.

Ahora bien, la realidad actual indica un entorpecimiento del sistema, debido a que instrumentos como la notificación no se esté aplicando de manera adecuada, lo que invita a conocer el porqué de sus fallas al aplicarlo y para ello conviene analizar sus raíces, su evolución a través de las actuaciones procesales, por lo cual, se debe iniciar comparando los cambios que se han surtido a través del tiempo entre lo definido por el antiguo Código de Procedimiento Civil y el nuevo Código General Del Proceso; conduciendo tal análisis a que el legislador otorgó a los particulares la función que era propia y natural de los despachos judiciales de notificar personalmente las providencias judiciales a los posibles interesados o afectados dentro de un proceso, en este cambio vemos sin duda alguna un aporte positivo para la celeridad de los procesos judiciales, porque es evidente la congestión judicial que sufre y ha sufrido nuestro país a lo largo de su historia, por tanto, es un acierto el hecho de que el legislador haya responsabilizado a los interesados en notificar una demanda, de hacerlo ellos mismos de manera directa.

PRETENSIONES

- 1-** Solicito de manera comedida señor Juez, se sirva usted ordenar que se aplique la nulidad de la orden proferida en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente art. 135 del CGP, por falta de notificación del traslado de la demanda y sus anexos, por lo mencionado anteriormente.
- 2-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes arts. 29 de la Constitución, 96, 135, 167, 291, 442, y siguientes del Código de General del Proceso, Ley 2213 de 2022 arts. 3,6 y 9 y demás normas concordantes y complementarias.

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Poder
2. Copia de los desprendibles de nomina
3. Capture del mail enviado por la cooperativa a mi apadrinado.
4. Capture del correo electrónico del señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO.

NOTIFICACIONES

A la suscrita **DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO** las recibiré en mi domicilio ubicado en la calle 20 A No. 7H BIS – 26 Barrio Luis Eduardo Cuellar de la ciudad de Riohacha – la Guajira, teléfono y WhatsApp 3188778231 al correo electrónico dp82385@gmail.com.

Como apoderada judicial de la señora **DARLIN ISABEL MÓVIL GÁMEZ**, manifiesto que mi dirección de correo electrónico dp82385@gmail.com coincide con la inscrita

en el Registro Nacional de Abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura y tengo actualizados mis datos recientemente de acuerdo al **artículo 5 inciso 2 del Decreto 2213 de 2022**.

El demandante **JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO** las recibirá en su domicilio ubicado en la dirección Cra 8 A # 27 A – 32 de Riohacha, canales digitales correo electrónico jemunos85@misena.edu.co, teléfono y WhatsApp 3107192379.

La parte demandada **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, Representada Legalmente por **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, las recibirá en la Calle 35 No 18-65 Oficina 501 Centro Comercial Rosedal de Bucaramanga Santander. Dirección de correo de la parte demandante manifiesto que corresponde a gerencia@coomunidad.co, la correspondiente **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS** como representante legal de la entidad demandante yurley.aguilar@ccoomunidad.com, como también las recibirá en la Calle 35 No 18-65 Oficina 501 Centro Comercial Rosedal de Bucaramanga Santander.

Con deferencia señor Juez,

Atentamente,



DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO
C.C. N° 1. 118.823.654 de Riohacha la Guajira
T. P. 361658 del C.S.J.

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

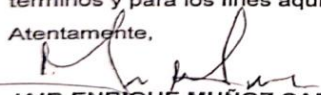
JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO, varón mayor de edad y vecino de la ciudad de Riohacha la Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.158 expedida en Puerto Colombia – Atlántico, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO**, litigante en ejercicio, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha la Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.823.654 expedida en Riohacha la Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 365618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS** ante PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA contra COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD", entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, con NIT. No. 804015582-7, Representada Legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con C.C. No.1.098.717.835 de Bucaramanga.

Mi apoderada, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las de; conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir y sustituir el presente poder.

Como apoderada judicial del señor **JAIR ENRIQUE MUÑOZ ARIZA**, manifiesto que mi dirección de correo electrónico dp82385@gmail.com coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura y tengo actualizados mis datos recientemente de acuerdo al Decreto 2213 de 2022 el cual adoptó al Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 2.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO
C. C. No. 8.487.158 de Puerto Colombia – Atlántico

Acepto,


DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO
C.C. N° 1.118.823.654 de Riohacha la Guajira
T. P. 361658 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 231

ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Riohacha, compareció: JAIR ENRIQUE MUÑOZ SAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008487158 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

231-1



e0545470ce

17/03/2023 09:39:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PODER ESPECIAL.



LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
Notario primera (1) del Círculo de Riohacha, Departamento de La Guajira

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: e0545470ce, 17/03/2023 09:39:49

PAGADO => 2.120.466

RAZON SOCIAL : DIMANTEC LTDA.
NIT : 800066199
DIRECCION : CALLE 18 # 5 - 121
TELEFONOS : 3764335

NOMBRE : MUÑOZ CAMARGO JAIR ENRIQUE
CEDULA : 8487158

NOMINA : 011
PERIODO : DESDE 16/06/2019 HASTA 30/06/2019

CARGO : ESPECIALISTA SERVICIO MECANICO
CONTRATO: 13450

INGRESO : 16/11/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
SUELDO : 944.514 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A.

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico	13,00	409.289	050 Aporte Salud Trabajador Ley	1.113.222,40	44.529
002 Hrs. Recargo Noct. 0.35%	47,00	64.739	051 Aporte Pension Trabajador Le	1.113.222,40	44.529
004 Hrs. Extras Diurnas 1.25%	13,00	63.951	500 Aporte Salud Trabajador	1.378.718,00	55.149
005 Hrs. Extras Noct. 1.75%	1,00	6.887	501 Aporte Pension Trabajador	1.378.718,00	55.149
006 Hrs.Ext. Dom. Festivas 200%	6,00	47.226	564 Desc Recordar S.A.	0,00	12.800
007 Hrs. Dom/fes Noc. 210%	12,00	99.174			
009 Hrs. Extras Dom/fes Noc. 250	6,00	59.032			
013 Auxilio de Transporte	28,00	90.563			
024 Incapacidad Empresa (2 dias)	2,00	73.518			
092 Hrs. Festivas Diurnas 175%	12,00	82.645			
233 Auxilio de Sostentamiento y dl.411.504,		1.411.504			
251 Primas de servicio legal	15,00	83.085			

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ (+) 2.491.613 PAGADO => 2.279.457 -----
(-) 212.156

RAZON SOCIAL : DIMANTEC LTDA.
NIT : 800066199
DIRECCION : CALLE 18 # 5 - 121
TELEFONOS : 3764335

NOMBRE : MUÑOZ CAMARGO JAIR ENRIQUE
CEDULA : 8487158

NOMINA : 011
PERIODO : DESDE 16/06/2019 HASTA 30/06/2019

CARGO : ESPECIALISTA SERVICIO MECANICO
CONTRATO: 13450

INGRESO : 16/11/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
SUELDO : 944.514 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A.

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
--------------	----------	---------	--------------	------------	-----------

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ (+) 2.491.613 PAGADO => 2.279.457 -----
(-) 212.156

 RAZON SOCIAL : DIMANTEC LTDA.
 NIT : 800066199
 DIRECCION : CALLE 18 # 5 - 121
 TELEFONOS : 3764335

NOMBRE : MUÑOZ CAMARGO JAIR ENRIQUE
 CEDULA : 8487158
 NOMINA : 011
 PERIODO : DESDE 16/08/2019 HASTA 30/08/2019

CARGO : ESPECIALISTA SERVICIO MECANICO
 CONTRATO: 13450
 INGRESO : 16/11/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 SUELDO : 944.514 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A.

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico	14,00	440.773	025 Desc Cooperativa Comunidad	0,00	349.930
004 Hrs. Extras Diurnas 1.25%	19,00	93.468	050 Aporte Salud Trabajador Ley	327.421,20	13.097
006 Hrs.Ext. Dom. Festivas 200%	20,00	157.419	051 Aporte Pension Trabajador Le	327.421,20	13.097
013 Auxilio de Transporte	29,00	93.798	500 Aporte Salud Trabajador	1.501.489,33	60.060
024 Incapacidad Empresa (2 dias)	1,00	41.394	501 Aporte Pension Trabajador	1.501.489,33	60.060
092 Hrs. Festivas Diurnas 175%	40,00	275.483	564 Desc Recordar S.A.	0,00	12.800
233 Auxilio de Sostentamiento y dl.411.504,		1.411.504			

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ (+) 2.513.839 PAGADO => 2.004.795 (-) 509.044

Re: Reenviar: Re: Reporte centrales de riesgo

Yurley Aguilar <yurley.aguilar@ccoomunidad.com>
10/02/2020 11:21 a. m.

Para: jemunos85

Buen día

Señor Jair

Del abono realizado por dimantec por valor de 1.970.000, se toma como abono al capital, de lo cual se le otorgó un descuento por valor de 866.795, pero su próximo pago era para Diciembre 2019, ya que todo pago realizado por prestaciones sociales superior a tres cuotas se considera abono a capital.

En cuanto al reporte negativo, usted NO FIGURA reportado negativamente en centrales de riesgo, hasta el momento.

De no recibir en el transcurso del mes el pago correspondiente si se realizará dicho reporte

Gracias

---- En lun, 10 feb 2020 07:54:35 -0500 **Cooperativa Coomunidad** <contacto@ccoomunidad.com> escribió ----

Apreciado cliente, puede comunicarse a nuestra línea nacional 018000.180403 o puede visitar los puntos comerciales realizados con fundación para todos. <https://www.fundacionparatodos.com/oficinas.html>

Gracias.



Servicio al Cliente
Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad

NOTIFICACIÓN LEY 2213-2022 - 2022-641 JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO



DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA <correoseguro@e-entrega.co>

13/03/2023 11:59 a. m.

Para: JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO



Señor(a)

JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)

CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 2022-641 JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO VS COOPERATIVA COOMUNIDAD

Daniela Pinto <dp82385@gmail.com>

Mié 29/03/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO.pdf;

Buenas tardes,

La presente es para rendir contestación de la demanda ejecutiva singular de la referencia, que cursa en su despacho en contra del señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO, contestada a través de su apoderada Judicial DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO Abogada en ejercicio, dentro del término otorgado por su despacho de 10 días siguientes a la notificación de la providencia de fecha 19 de diciembre del 2022.

Atentamente,

DANIELA MARIEL BLANQUICETT PINTO
APODERADA JUDICIAL
TELÉFONO Y WHATSAPP: 3188778231